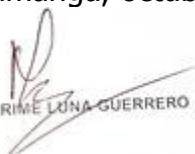


INFORME SECRETARIAL: Recibido de la Oficina Judicial de esta ciudad, adjuntando como título una letra de cambio por (\$30.000.000), como deudor LUZ STELLA VELASQUE MUJICA y acreedor AUGUSTO CAMACHO AMAYA, como garantía hipotecaria la escritura 4893 del 25 de septiembre de 2010 celebrado entre las mismas partes. Pasa al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.

Bucaramanga, octubre 21 de 2020


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda dentro de la cual el Señor AUGUSTO CAMACHO AMAYA, mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva con título hipotecario, contra la Señora **LUZ STELLA VELASQUEZ MUJICA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de (\$30'000.000) con respecto a una letra de cambio, garantizada mediante escritura de hipoteca número 4893 del 2 de septiembre de 2010 de la Notaría Tercera de Bucaramanga y se condene a la demandada al pago de perjuicios causados con el incumplimiento y costas procesales.

Respecto de la viabilidad del actuar procesal pretendido por el demandante, encuentra el Despacho que habrá de negarse la orden de librar mandamiento de pago con base en lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso y el Art. 42 del Decreto 2163 de 1970 que modifico la ley 960 de 1979, que establecen:

“Artículo 422 C.G.P. Título Ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

“Artículo 42. El artículo 80 del Decreto-ley número 960 de 1970 quedará así:

Artículo 80. Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiese exigirse el cumplimiento de un obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados. Junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.

En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo, y salvo lo prevenido en el artículo 81 se pondrá por el notario una nota expresiva

del ningún valor de dichas copias para exigir el pago o cumplimiento de la obligación, o para su endoso.”.

Recordemos que, para que las obligaciones sean claras se hace necesario que éstas se expresen con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca, para que puedan ser demandables por la vía ejecutiva, aunado a que el requisito de la exigibilidad requiere que, el cumplimiento de determinada obligación no esté sometida a plazo, condición o modo, o que de ser así, estos se hallen efectuados, casos en los cuales pasarían a ser exigibles.

Es evidente entonces, que de los documentos aportados como base de la ejecución , entre los cuales la Escritura pública número 4893 del 2 de septiembre de 2010, vista a folios 9 al 32 del expediente; no se deriva una obligación clara, expresa, ni exigible en el sentido pretendido por el demandante y por tanto no se cumplen los requisitos necesarios que exige la norma para dar aplicación al trámite ejecutivo en contra de la aquí demandada, no obstante además que, la referida Escritura es primera fotocopia, carece de la constancia de que presta mérito ejecutivo conforme a lo prescrito por Ley antes referida.

Por lo anterior, se habrá de negar el mandamiento de pago, por cuanto el título allegado como base de la ejecución, no obstante ser fotocopia auténtica-, sin que el mismo preste mérito ejecutivo en contra de la demandada, de conformidad al art. 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la orden de librar mandamiento ejecutivo, a favor del Señor **AUGUSTO CAMACHO AMAYA**, contra **LUZ STELLA VELASQUEZ MUJICA**, por lo anotado con anterioridad.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **LILIANA CUADROS MURILLO** como apoderada del demandante en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
Juez



Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621de2b80cee7e63e7d1fd7a2417a0df813570f3034a599d8995489d55ab4db6**

Documento generado en 21/10/2020 02:21:18 p.m.